

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma diversas disposiciones de las Leyes General de Movilidad y Seguridad Vial; y de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de regulación del transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos, a cargo del diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Miércoles 12 de noviembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL Y DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS DEL SECTOR HIDROCARBUROS

El suscrito, Mario Miguel Carrillo Cubillas, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL Y DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

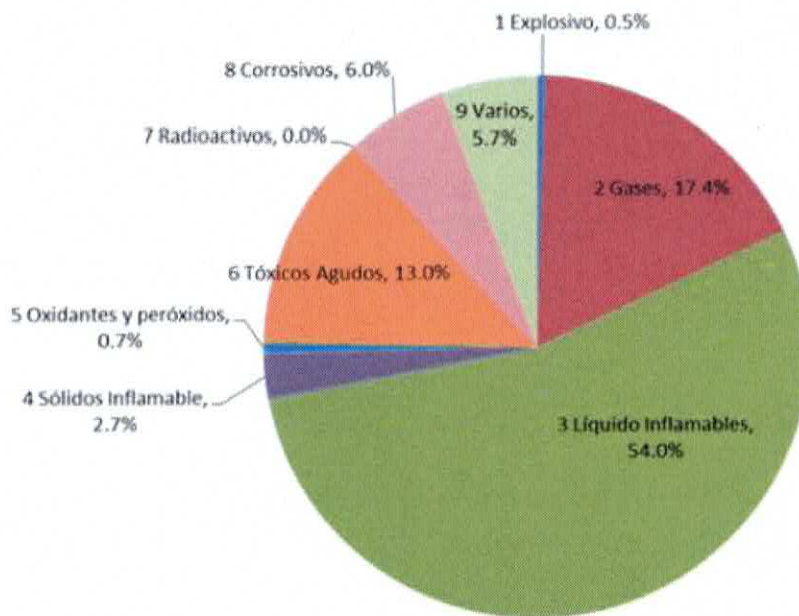
De acuerdo con nuestra Carta Magna, el sector de los hidrocarburos es una de las áreas estratégicas del Estado mexicano. Conforme al mandato del artículo 27 constitucional, estos recursos son propiedad inalienable e imprescriptible de la Nación; y, en concatenación con el párrafo quinto del artículo 25 constitucional: *"El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución"* dentro de los que se menciona al sector de los hidrocarburos. Ello, implica que las actividades y servicios relacionadas con las áreas estratégicas, son de interés público. Es decir, que su regulación debe encontrarse sometida a la rectoría del Estado.

En este sentido, la nueva Ley del Sector Hidrocarburos, expedida el 18 de marzo de 2025, reafirma la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de la Nación sobre los hidrocarburos; por lo que, tiene por objeto regular, entre otras actividades, el transporte de petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos.

Al respecto, cabe destacar que, si bien actualmente se cuenta con un marco normativo que regula los servicios, actividades y transporte relativos al sector estratégico de los hidrocarburos, los recientes acontecimientos en donde trágicamente se vio involucrado un accidente de tránsito en el que participó un vehículo de transporte de hidrocarburos, obliga a perfeccionar y fortalecer la norma, con el objeto de prevenir e impedir que este tipo de siniestros vuelvan a repetirse.

El informe "Análisis de los accidentes en el transporte de materiales y residuos peligrosos en México y su impacto ambiental" del Instituto Mexicano del Transporte (IMT) destaca que hubo 1,199 accidentes ocurridos en carreteras federales y de cuota en los que participaron vehículos con transporte de materiales y residuos peligrosos. De los vehículos involucrados, el mayor porcentaje de ellos transportaban líquidos inflamables (648 accidentes) entre los que se encuentra el diésel, gasolina y turbosina y gases (209 accidentes) entre los que se encuentra el gas licuado de petróleo, butano y propano, entre otros.¹ Como se advierte en la siguiente gráfica:

¹ Mendoza, Juan Fernando, Instituto Mexicano del Transporte. *Análisis de los accidentes en el transporte de materiales y residuos peligrosos en México y su impacto ambiental*. NOTAS núm. 145 noviembre – diciembre 2013 artículo 1. Disponible en: <https://imt.mx/resumen-boletines.html?IdArticulo=384&IdBoletin=145> Fecha de consulta: 17 septiembre 2025.



Gráfica 1. Porcentaje de accidentes por sustancia que transporta

Este mismo informe menciona que 72.5% de los accidentes son atribuibles al conductor, principalmente por velocidad excesiva; así como, por "imprudencia". Por su parte, señala que las causas atribuibles a los vehículos son las que ocasionan los accidentes en un 11.4% de los casos.²

Por su parte, datos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), a través del Centro de Orientación para la Atención de Emergencias Ambientales³ (COATEA), destaca que en el periodo comprendido del año 2000 al 2018, se registraron un total de 13,180 emergencias ambientales asociadas a la liberación de sustancias químicas, lo que representa alrededor de 2 emergencias por día. Destaca el hecho que el 72.4% de este tipo de emergencias

² Cfr. Ídem.

³ Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. ¿Qué es el Centro de Orientación para la Atención de Emergencias (COATEA)?, mayo 2020. Disponible en: <https://www.gob.mx/profepa/articulos/que-es-el-centro-de-orientacion-para-la-atencion-de-emergencias-ambientales-coatea?idiom=es> fecha de consulta: 17 septiembre 2025.

ocurren en transporte y que, del total, 75.3% corresponden a derrames, 10.3% a fugas, 7.5% a incendios y 6.5% a explosiones.⁴

La Guía de Respuesta en caso de Emergencias⁵ documento desarrollado de manera conjunta por las diversas autoridades en materia de transporte de Canadá, Estados Unidos de América y México, para incidentes en el transporte que involucre a materiales peligrosos, establece diversas clases para la clasificación de los materiales peligrosos y situaciones que pudieran llegar a darse en caso de siniestro de las unidades que los transportan.

En el caso de siniestros que involucren gases licuados de petróleo, conocido como Gas LP, dicha guía señala que, ante derrames o un carro tanque dañado, puede presentarse una explosión por expansión de vapor de líquidos en ebullición (BLEVE, por sus siglas en inglés) y cuyos principales peligros son:

- Fuego: si la sustancia liberada se enciende, habrá inmediatamente una bola de fuego.
- Radiación térmica: a una distancia de aproximadamente 4 veces el radio de una bola de fuego, el calor irradiado por una bola de fuego es suficiente para quemar la piel expuesta en 2 segundos. Usar ropa protectora limita la dosis de radiación térmica.
- Explosión: una onda expansiva causada por la liberación repentina de la sustancia presurizada. Para una BLEVE que

⁴ Ídem.

⁵ Departamento de Transporte de los Estados Unidos, Ministerio de Transporte de Canadá, Secretaría de Comunicaciones y Transporte, Centro de Información Química para emergencias. *Guía de Respuesta en Caso de Emergencia* 2024. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/914690/II.3_GRE2024_1_-pdf fecha de consulta: 17 septiembre 2025.

ocurre al aire libre, la onda expansiva a una distancia de 4 veces el radio de una bola de fuego puede romper el vidrio de la ventana y puede causar daños menores a los edificios.

- **Proyectiles:** la falla del tanque puede arrojar fragmentos de metal a grandes distancias. Estos fragmentos pueden y han sido mortales.

Esto ocurre cuando un carro tanque no puede contener la presión interna del producto, debido a algún daño que presente el vehículo o un incendio.

La tragedia ocurrida el pasado 10 de septiembre en la que la explosión de una pipa de Gas LP cobró la vida de 30 personas y dejó a decenas de heridos⁶, representa un doloroso recordatorio que nos obliga a actuar, desde nuestra función legislativa, para evitar que este tipo de sucesos que afectan no solo a las víctimas directas y sus familiares sino a toda la sociedad, vuelvan a repetirse.

Por ello, resulta indispensable robustecer el marco normativo en la materia para asegurar a la sociedad en general, que los vehículos que transportan este tipo de sustancias sean seguros y transiten de manera adecuada. Esto implica establecer mecanismos de control y verificación más estrictos, sin vulnerar los derechos de las personas trabajadoras que se ganan la vida en el transporte y la comercialización de este tipo de sustancias.

⁶ Garrido, Verónica M. *Una semana de la tragedia por la explosión de una pipa en Iztapalapa: "Mi hermano salvó a otras personas y ahora lucha por su vida"*. El País 17 septiembre 2025. Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2025-09-17/una-semana-de-la-tragedia-por-la-explosion-de-una-pipa-en-iztapalapa-mi-hermano-salvo-a-otras-personas-y-ahora-lucha-por-su-vida.html> fecha de consulta: 17 septiembre 2025.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Por lo anteriormente expuesto, se plantea reformar la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en materia de regulación del transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos, conforme a lo siguiente:

- Se define lo que deberá entenderse por *Autotanque*, con el objeto de determinar y las bases, lineamientos y regulación de los mismos en la circulación vehicular.
- Se incorpora dentro del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiental. Ello, debido a que el Sistema, es el mecanismo de coordinación de las diversas autoridades en la materia, con el objeto de, entre otros, establecer los mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales.⁷
- Se amplían las facultades del Sistema con el objeto de regular el transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos.
- Se adiciona un artículo 73 Bis, con el objeto de distribuir las competencias específicas para la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente. Ello, debido a que esta, tiene por objeto, conforme a la Ley que crea a la Agencia, *el de proteger a las personas, el medio ambiente y las*

⁷ Artículo 1 fracción IX. Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

instalaciones del sector hidrocarburos⁸, a través de la regulación y supervisión de diversas actividades.

- De esta manera, se establecen las atribuciones que la Agencia desempeñará dentro del Sistema, entre los que destacan una mayor supervisión y el establecimiento de regulaciones para personas que transporten hidrocarburos y otros materiales peligrosos. Además de que, en vinculación con las propias facultades que su propia Ley establece a la Agencia, esta podrá sancionar y revocar licencias y permisos a quienes incumplan la Ley.

Asimismo, se propone reformar el artículo 5o. de la *Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos*, para alinear la seguridad industrial y ambiental con la seguridad vial en lo relativo al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la propuesta se alinea con los compromisos internacionales del Estado mexicano, en ese tenor, se precisa que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó, el 26 de septiembre de 2015, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia.

Así, los Estados miembros aprobaron una resolución en la que reconocen que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza y afirman que sin lograrla no puede haber desarrollo

⁸ Artículo 1, Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

sostenible.⁹ Dicha Agenda plantea 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económicas, social y ambiental.



Particularmente, esta propuesta se alinea de forma directa con la Agenda 2030 al: (i) reducir muertes y lesiones por siniestros viales (ODS 3, meta 3.6); (ii) promover sistemas de transporte seguros e inclusivos y mejorar la seguridad vial en vías generales de comunicación (ODS 11, meta 11.2); (iii) reforzar entornos de trabajo seguros para conductores, personal operativo y de inspección (ODS 8, meta 8.8); y, (iv) consolidar instituciones eficaces y coordinadas mediante reglas claras de inspección, monitoreo y rendición de cuentas (ODS 16, meta 16.6).

A continuación se presenta un cuadro comparativo con la propuesta de redacción del cuerpo normativo:

CUADRO COMPARATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 3. Glosario.	Artículo 3. ...
...	...
I. a V. ...	I. a V. ...

⁹ Véase: La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ONU, 25 de septiembre de 2015, ubicable en la siguiente liga electrónica: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>, fecha de consulta el 25 de septiembre de 2025.

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo. IV. Atención médica prehospitalaria: Es la otorgada a las personas cuya condición clínica considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencia, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia; V. Auditorías de Seguridad Vial: Metodología aplicable a cualquier infraestructura vial para identificar, reconocer y corregir las deficiencias antes de que ocurran siniestros viales o cuando éstos ya están sucediendo. Las auditorías de seguridad vial buscan identificar riesgos de la vía con el fin de emitir recomendaciones que, al materializarse, contribuyan a la reducción de los riesgos; VI. Autoridades: Autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de movilidad, seguridad vial y transporte terrestre; VII. Ayudas Técnicas: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad; VIII. Bases de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial: Las bases de datos a las que se refiere el artículo 29 de la presente Ley;	VI. Autotanque: Vehículo cerrado, camión tanque, semirremolque o remolque tipo tanque, destinado al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos. V. Atención médica prehospitalaria: Es la otorgada a las personas cuya condición clínica considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencia, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia; VI. Auditorías de Seguridad Vial: Metodología aplicable a cualquier infraestructura vial para identificar, reconocer y corregir las deficiencias antes de que ocurran siniestros viales o cuando éstos ya están sucediendo. Las auditorías de seguridad vial buscan identificar riesgos de la vía con el fin de emitir recomendaciones que, al materializarse, contribuyan a la reducción de los riesgos; VII. Autoridades: Autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de movilidad, seguridad vial y transporte terrestre; VIII. Ayudas Técnicas: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad; IX. Bases de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial: Las bases de datos a las que se refiere el artículo 29 de la presente Ley;

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	
Texto vigente	Texto propuesto
IX. Calle completa: Aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad, que propician la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes. Consideran criterios de diseño universal, la ampliación de banquetas o espacios compartidos de circulación peatonal y vehicular libres de obstáculos, el redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras, carriles exclusivos para el transporte público, infraestructura ciclista y señalética adecuada y visible en todo momento;	X. Calle completa: Aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad, que propician la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes. Consideran criterios de diseño universal, la ampliación de banquetas o espacios compartidos de circulación peatonal y vehicular libres de obstáculos, el redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras, carriles exclusivos para el transporte público, infraestructura ciclista y señalética adecuada y visible en todo momento;
X. Desplazamientos: Recorrido de una persona asociado a un origen y un destino preestablecidos con un propósito determinado en cualquier modo de movilidad;	XI. Desplazamientos: Recorrido de una persona asociado a un origen y un destino preestablecidos con un propósito determinado en cualquier modo de movilidad;
XI. Discriminación por motivos de discapacidad: Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;	XII. Discriminación por motivos de discapacidad: Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;
XII. Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios en materia de movilidad y seguridad vial, que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;	XIII. Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios en materia de movilidad y seguridad vial, que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	
Texto vigente	Texto propuesto
XIII. Dispositivo de seguridad: Aditamento, sistema o mecanismo dispuesto para las personas en favor de la seguridad de la vida, la salud y la integridad durante sus traslados;	XIV. Dispositivo de seguridad: Aditamento, sistema o mecanismo dispuesto para las personas en favor de la seguridad de la vida, la salud y la integridad durante sus traslados;
XIV. Dispositivos de control del tránsito: Conjunto de señales, marcas, dispositivos diversos y demás elementos que se colocan en las vías con el objeto de prevenir, regular y guiar la circulación de personas peatonas y vehículos que cumplan con el criterio de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento;	XV. Dispositivos de control del tránsito: Conjunto de señales, marcas, dispositivos diversos y demás elementos que se colocan en las vías con el objeto de prevenir, regular y guiar la circulación de personas peatonas y vehículos que cumplan con el criterio de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento;
XV. Dispositivos de seguridad vehicular: Autopartes, partes, sistemas, diseños y mecanismos en un vehículo dispuesto para producir una acción de protección en favor de la seguridad, la vida, la salud e integridad de las personas usuarias, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;	XVI. Dispositivos de seguridad vehicular: Autopartes, partes, sistemas, diseños y mecanismos en un vehículo dispuesto para producir una acción de protección en favor de la seguridad, la vida, la salud e integridad de las personas usuarias, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
XVI. Educación Vial: Actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población, dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social;	XVII. Educación Vial: Actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población, dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social;
XVII. Enfoque Sistémico: Enfoque que aborda la movilidad en su totalidad e integralidad, en el que interactúan una serie de elementos coordinados e interconectados;	XVIII. Enfoque Sistémico: Enfoque que aborda la movilidad en su totalidad e integralidad, en el que interactúan una serie de elementos coordinados e interconectados;
XVIII. Especificaciones técnicas: Parámetros a los que se encuentra sujeto el diseño, funcionalidad y uso tanto de las vías como de los modos de transporte, con el objeto de garantizar la seguridad, salud e integridad de las personas usuarias y la prevención del riesgo, considerando las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad;	XIX. Especificaciones técnicas: Parámetros a los que se encuentra sujeto el diseño, funcionalidad y uso tanto de las vías como de los modos de transporte, con el objeto de garantizar la seguridad, salud e integridad de las personas usuarias y la prevención del riesgo, considerando las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad;

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	
Texto vigente	Texto propuesto
XIX. Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial: Instrumento rector para la conducción de la Política Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, que incluye el conjunto de acciones encaminadas a promover la movilidad y la seguridad vial, para implementarlas a través de la coordinación de los tres órdenes de gobierno;	XX. Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial: Instrumento rector para la conducción de la Política Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, que incluye el conjunto de acciones encaminadas a promover la movilidad y la seguridad vial, para implementarlas a través de la coordinación de los tres órdenes de gobierno;
XX. Estudio de Impacto de Movilidad: El que realizan las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus funciones, con el fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida de la ciudadanía en materia de movilidad y seguridad vial;	XXI. Estudio de Impacto de Movilidad: El que realizan las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus funciones, con el fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida de la ciudadanía en materia de movilidad y seguridad vial;
XXI. Examen de valoración integral: Conjunto de valoraciones físicas, médicas y evaluación de conocimientos en materia de reglamentos de tránsito, que las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus funciones practican a las personas aspirantes para obtener o renovar una licencia de conducir;	XXII. Examen de valoración integral: Conjunto de valoraciones físicas, médicas y evaluación de conocimientos en materia de reglamentos de tránsito, que las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus funciones practican a las personas aspirantes para obtener o renovar una licencia de conducir;
XXII. Externalidades: Factores que inciden, afectan y son derivados de efectos secundarios que causa la actividad de la movilidad de una persona, en función del medio de transporte por el que se desplace, como emisiones, congestión, siniestros y uso de espacio público;	XXIII. Externalidades: Factores que inciden, afectan y son derivados de efectos secundarios que causa la actividad de la movilidad de una persona, en función del medio de transporte por el que se desplace, como emisiones, congestión, siniestros y uso de espacio público;
XXIII. Factor de riesgo: Todo hecho o acción que dificulte la prevención de un siniestro de tránsito, así como la implementación de medidas comprobadas para mitigar dichos riesgos;	XXIV. Factor de riesgo: Todo hecho o acción que dificulte la prevención de un siniestro de tránsito, así como la implementación de medidas comprobadas para mitigar dichos riesgos;
XXIV. Gestión de la demanda de movilidad: Conjunto de medidas, programas y estrategias que inciden en la conducta de las personas usuarias a fin de reducir viajes o cambiar el modo de	XXV. Gestión de la demanda de movilidad: Conjunto de medidas, programas y estrategias que inciden en la conducta de las personas usuarias a fin de reducir viajes o cambiar el modo de

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	
Texto vigente	Texto propuesto
transporte; con el fin de optimizar tiempos en los desplazamientos;	transporte; con el fin de optimizar tiempos en los desplazamientos;
XXV. Gestión de la velocidad: Conjunto de medidas integradas que llevan a las personas conductoras a circular a una velocidad segura y, en consecuencia, reducir el número de siniestros de tránsito y las lesiones graves o muertes;	XXVI. Gestión de la velocidad: Conjunto de medidas integradas que llevan a las personas conductoras a circular a una velocidad segura y, en consecuencia, reducir el número de siniestros de tránsito y las lesiones graves o muertes;
XXVI. Grupos en situación de vulnerabilidad: Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad, como las personas con menores ingresos, indígenas, con discapacidad, en estado de gestación, adultas mayores, comunidad LGBTTTIQ, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes, y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión;	XXVII. Grupos en situación de vulnerabilidad: Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad, como las personas con menores ingresos, indígenas, con discapacidad, en estado de gestación, adultas mayores, comunidad LGBTTTIQ, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes, y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión;
XXVII. Impacto de movilidad: Resultado de la evaluación de las posibles influencias o alteraciones sobre los desplazamientos de personas, bienes y mercancías que pudieran afectarse por la realización de obras y actividades privadas y públicas;	XXVIII. Impacto de movilidad: Resultado de la evaluación de las posibles influencias o alteraciones sobre los desplazamientos de personas, bienes y mercancías que pudieran afectarse por la realización de obras y actividades privadas y públicas;
XXVIII. Interseccionalidad: Conjunto de desigualdades múltiples que coinciden o interceptan en una persona o grupo, aumentando su situación desfavorecida, riesgo, exposición o vulnerabilidad al hacer uso de la vía;	XXIX. Interseccionalidad: Conjunto de desigualdades múltiples que coinciden o interceptan en una persona o grupo, aumentando su situación desfavorecida, riesgo, exposición o vulnerabilidad al hacer uso de la vía;
XXIX. Lengua de Señas Mexicana: Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;	XXX. Lengua de Señas Mexicana: Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	
Texto vigente	Texto propuesto
XXX. Ley: Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;	XXXI. Ley: Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
XXXI. Motocicleta: Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cm cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimotor, motoneta, motocicleta con sidecar, trimotor y cuatrimotor, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;	XXXII. Motocicleta: Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cm cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimotor, motoneta, motocicleta con sidecar, trimotor y cuatrimotor, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;
XXXII. Movilidad: El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;	XXXIII. Movilidad: El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;
XXXIII. Movilidad activa o no motorizada: Desplazamiento de personas y bienes que requiere de esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados;	XXXIV. Movilidad activa o no motorizada: Desplazamiento de personas y bienes que requiere de esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados;
XXXIV. Movilidad del cuidado: Viajes realizados en la consecución de actividades relacionadas con el trabajo no remunerado, de cuidados y el cuidado de las personas que requieren de otra persona para su traslado, dependientes o con necesidades específicas;	XXXV. Movilidad del cuidado: Viajes realizados en la consecución de actividades relacionadas con el trabajo no remunerado, de cuidados y el cuidado de las personas que requieren de otra persona para su traslado, dependientes o con necesidades específicas;
XXXV. Observatorios: Los Observatorios de Movilidad y Seguridad Vial;	XXXVI. Observatorios: Los Observatorios de Movilidad y Seguridad Vial;
XXXVI. Perro de asistencia: Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;	XXXVII. Perro de asistencia: Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	
Texto vigente	Texto propuesto
XXXVII. Persona peatona: Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;	XXXVIII. Persona peatona: Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;
XXXVIII. Persona Permissionaria: Persona física o moral autorizada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para prestar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, o transporte privado de personas o cosas, o para operar o explotar servicios auxiliares, en las vías generales de comunicación, que para el cumplimiento de sus fines transita en vialidades de jurisdicción federal, estatal o municipal;	XXXIX. Persona Permissionaria: Persona física o moral autorizada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para prestar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, o transporte privado de personas o cosas, o para operar o explotar servicios auxiliares, en las vías generales de comunicación, que para el cumplimiento de sus fines transita en vialidades de jurisdicción federal, estatal o municipal;
XXXIX. Persona usuaria: La persona que realiza desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;	XL. Persona usuaria: La persona que realiza desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;
XL. Personas con discapacidad: Personas a las que hace referencia la fracción XXVII del artículo 2 de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;	XLI. Personas con discapacidad: Personas a las que hace referencia la fracción XXVII del artículo 2 de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
XLI. Personas con movilidad limitada: Toda persona cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio	XLII. Personas con movilidad limitada: Toda persona cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio
XLII. Personas usuarias vulnerables: Niñas y niños menores de doce años, personas adultas mayores y personas con movilidad limitada usuarias de vehículos de dos y tres ruedas;	XLIII. Personas usuarias vulnerables: Niñas y niños menores de doce años, personas adultas mayores y personas con movilidad limitada usuarias de vehículos de dos y tres ruedas;
XLIII. Proximidad: Circunstancias que permiten a las personas usuarias desplazarse con facilidad a sus destinos;	XLIV. Proximidad: Circunstancias que permiten a las personas usuarias desplazarse con facilidad a sus destinos;

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	
Texto vigente	Texto propuesto
XLIV. Secretarías: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;	XLV. Secretarías: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
XLV. Seguridad vehicular: Medidas enfocadas en el desempeño y protección que brinda un vehículo motorizado a las personas pasajeras y usuarias de la vía contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de un siniestro de tránsito;	XLVI. Seguridad vehicular: Medidas enfocadas en el desempeño y protección que brinda un vehículo motorizado a las personas pasajeras y usuarias de la vía contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de un siniestro de tránsito;
XLVI. Seguridad vial: Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;	XLVII. Seguridad vial: Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;
XLVII. Sensibilización: Transmisión de información a la población, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía y la problemática que en ella se genera;	XLVIII. Sensibilización: Transmisión de información a la población, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía y la problemática que en ella se genera;
XLVIII. Sensibilización de género: Diseño, instrumentación y ejecución de programas y políticas públicas que atiendan la problemática de las desigualdades e inequidades de género;	XLIX. Sensibilización de género: Diseño, instrumentación y ejecución de programas y políticas públicas que atiendan la problemática de las desigualdades e inequidades de género;
XLIX. Señalización: Conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección de tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;	L. Señalización: Conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección de tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;
L. Servicio de transporte: Actividad mediante la cual la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte o bien las entidades federativas en coordinación con los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, otorgan permiso o autorización a personas físicas o morales para que suministren el servicio de transporte para	II. Servicio de transporte: Actividad mediante la cual la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte o bien las entidades federativas en coordinación con los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, otorgan permiso o autorización a personas físicas o morales para que suministren el servicio de transporte para

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	
Texto vigente	Texto propuesto
satisfacer las necesidades de movilidad de las personas, bienes y mercancías, de conformidad con su normatividad aplicable;	satisfacer las necesidades de movilidad de las personas, bienes y mercancías, de conformidad con su normatividad aplicable;
LI. Servicio de transporte público: Actividad a través de la cual la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con los municipios, satisfacen las necesidades de transporte accesible e incluyente de pasajeros o carga en todas sus modalidades, dentro del área de su jurisdicción;	LII. Servicio de transporte público: Actividad a través de la cual la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con los municipios, satisfacen las necesidades de transporte accesible e incluyente de pasajeros o carga en todas sus modalidades, dentro del área de su jurisdicción;
LII. Servicios auxiliares: Son todos los bienes muebles o inmuebles e infraestructura, así como los servicios a los que hace referencia la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y que resulten complementarios a la prestación del servicio de transporte público, previstos en la legislación aplicable y que son susceptibles de autorización, permiso o concesión a particulares, por parte de los tres órdenes de gobierno;	LIII. Servicios auxiliares: Son todos los bienes muebles o inmuebles e infraestructura, así como los servicios a los que hace referencia la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y que resulten complementarios a la prestación del servicio de transporte público, previstos en la legislación aplicable y que son susceptibles de autorización, permiso o concesión a particulares, por parte de los tres órdenes de gobierno;
LIII. Siniestro de tránsito: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;	LIV. Siniestro de tránsito: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;
LIV. Sistema de Información Territorial y Urbano: Sistema al que hace referencia el artículo 27 de la presente Ley;	LV. Sistema de Información Territorial y Urbano: Sistema al que hace referencia el artículo 27 de la presente Ley;
LV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;	LVI. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;
LVI. Sistemas de movilidad: Conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con el tránsito y la	LVII. Sistemas de movilidad: Conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con el tránsito y la

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	
Texto vigente	Texto propuesto
movilidad, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas, bienes y mercancías en el espacio público;	movilidad, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas, bienes y mercancías en el espacio público;
LVII. Sistemas de retención infantil: Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo;	LVIII. Sistemas de retención infantil: Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo;
LVIII. Sistemas seguros: Prácticas efectivas, eficientes y prioritarias, que redistribuyen responsabilidades entre los diversos actores relacionados con la movilidad y no solo con las personas usuarias, cobran especial relevancia las vías libres de riesgos, los sistemas de seguridad en el transporte, en los vehículos y las velocidades seguras;	LVIX. Sistemas seguros: Prácticas efectivas, eficientes y prioritarias, que redistribuyen responsabilidades entre los diversos actores relacionados con la movilidad y no solo con las personas usuarias, cobran especial relevancia las vías libres de riesgos, los sistemas de seguridad en el transporte, en los vehículos y las velocidades seguras;
LIX. Transporte público de pasajeros: Es el medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeta a horarios establecidos o criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos que otorga la autoridad competente a través de entidades, concesionarios o mediante permisos;	LX. Transporte público de pasajeros: Es el medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeta a horarios establecidos o criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos que otorga la autoridad competente a través de entidades, concesionarios o mediante permisos;
LX. Transporte: Es el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas, bienes y mercancías;	LXI. Transporte: Es el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas, bienes y mercancías;
LXI. Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;	LXII. Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	
Texto vigente	Texto propuesto
LXII. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;	LXIII. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;
LXIII. Vehículo eficiente: Vehículo que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas sobre emisiones y con las obligaciones de verificación;	LXIV. Vehículo eficiente: Vehículo que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas sobre emisiones y con las obligaciones de verificación;
LXIV. Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora;	LXV. Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora;
LXV. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad;	LXVI. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad;
LXVI. Velocidad de operación: Velocidad establecida por las autoridades correspondientes en los reglamentos de tránsito;	LXVII. Velocidad de operación: Velocidad establecida por las autoridades correspondientes en los reglamentos de tránsito;
LXVII. Vía: Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos;	LXVIII. Vía: Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos;
LXVIII. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;	LXIX. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	
Texto vigente	Texto propuesto
LXIX. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana, y LXX. Violencias contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.	LXX. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana, y LXXI. Violencias contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.
Artículo 7. Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial. ... A. El Sistema Nacional estará integrado por las personas titulares o representantes legales de: I. a III. ... Sin correlativo. IV. Por las entidades federativas, la persona que sea designada por el Ejecutivo local, y V. El Sistema podrá invitar a participar a otras autoridades de movilidad que se considere necesarias con voz y voto y las demás que se determinen sólo con voz para el debido cumplimiento del objeto de la Ley. La presidencia del Sistema Nacional será ejercida de manera rotativa, de forma anual, entre la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. B. El Sistema Nacional tendrá las siguientes facultades: I. a XII. ...	Artículo 7. A. ... I. a III. ... IV. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente; V. Por las entidades federativas, la persona que sea designada por el Ejecutivo local, y VI. El Sistema podrá invitar a participar a otras autoridades de movilidad que se considere necesarias con voz y voto y las demás que se determinen sólo con voz para el debido cumplimiento del objeto de la Ley. ... B. ... I. a XII. ...

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	
Texto vigente	Texto propuesto
XIII. En aquellas entidades federativas con territorio insular, establecer los mecanismos de participación de los municipios correspondientes dentro del Sistema, y Sin correlativo.	XIII. En aquellas entidades federativas con territorio insular, establecer los mecanismos de participación de los municipios correspondientes dentro del Sistema, y XIV. Determinar las bases y lineamientos de regulación del transporte terrestre de sustancias, materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos; y los mecanismos de inspección y monitoreo de las unidades Autotanque, que aseguren la observancia y cumplimiento de altos estándares de seguridad industrial, operativa y protección ambiental en el transporte y manejo responsable de estos materiales.
XIV. Las demás que se establezcan para el funcionamiento del Sistema y el cumplimiento del objeto de la presente Ley.	XV. Las demás que se establezcan para el funcionamiento del Sistema y el cumplimiento del objeto de la presente Ley.
Sin correlativos.	Artículo 73 Bis. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente. Corresponden a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente, las siguientes atribuciones: I. Integrar el Sistema Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la presente ley; II. Diseñar, en coordinación con las dependencias que integren el Sistema Nacional, los instrumentos de inspección y mecanismos de monitoreo que regulen, supervisen y sancionen el cumplimiento de estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de seguridad industrial, operativa y protección ambiental en el transporte y manejo de sustancias, materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos; III. Acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación,

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	
Texto vigente	Texto propuesto
	evaluaciones e investigaciones técnicas; así como, de certificación y auditorías de las unidades Autotank que transporten sustancias, materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos; IV. Desarrollar investigaciones en el ámbito de su competencia, a consecuencia de incidentes y accidentes operativos, industriales, viales o medioambientales, conforme a los lineamientos que al efecto emita y establecer las directrices que prevengan los riesgos y peligros derivados del manejo de sustancias, materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos; V. Establecer límites de velocidad de referencia que deberán respetar las personas físicas o morales que cuenten con permiso para prestar servicio público o privado de autotransporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos, mismos que deberán ser tomados en cuenta por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, con el fin de garantizar la seguridad e integridad de todas las personas; VI. Además de las medidas de seguridad, infracciones y sanciones previstas por los artículos 22 y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, podrá suspender o revocar las licencias, autorizaciones, permisos y registros para la transportación de materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos, en caso de no cumplir con las siguientes disposiciones: a) Cada seis meses, las unidades que transportan sustancias, materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos, deberán someterse a inspecciones técnicas y de operación que podrán realizar las unidades de verificación aprobadas por la Agencia,

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	
Texto vigente	Texto propuesto
	para constatar que cumplan con las especificaciones técnicas y disposiciones de seguridad e integridad estructural que aseguren su adecuado funcionamiento. b) La Agencia, en cualquier momento, podrá llevar a cabo inspecciones de operación, con las cuales se supervisarán las condiciones mecánicas y de mantenimiento de las unidades Autotank, de conformidad con la norma que se expida para tal efecto. c) Los transportistas de Autotank están obligados a proporcionar y a llevar un control del mantenimiento preventivo y correctivo de sus unidades; así como, un registro de las sustancias, materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos transportados. La Agencia, en cualquier momento, podrá requerirlos para su inspección y verificación. d) Las unidades que transportan sustancias, materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos habrán de contar con un sistema de monitoreo en tiempo real que reporte la velocidad, ruta y los niveles de presión y temperatura de los materiales que transportan. En caso de presentarse una anomalía o exceso de velocidad habrá de reportarla a la Agencia para permitir una respuesta más rápida ante un posible riesgo.

LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones: I. a XXVII. ...	Artículo 5o.- ... I. a XXVII. ...

LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
Texto vigente	Texto propuesto
XXIX. Contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones técnicas, requeridos para sus actividades, y Sin correlativo.	XXIX. Contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones técnicas, requeridos para sus actividades, y XXX. Establecer las bases de regulación y coordinación interinstitucional en materia de movilidad y seguridad vial respecto al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos.
XXX. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.	XXXI. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

En este mismo orden de ideas, el 3 de octubre de 2025 la Presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y por conducto de la Secretaría de Energía (SENER) la nueva regulación de seguridad para el transporte y distribución de Gas LP, que consta de dos nuevas normas oficiales mexicanas: NOM-EM-006-ASEA-2025 y NOM-EM-007-ASEA-2025, cuyo principal objetivo es fortalecer la seguridad industrial y operativa en las actividades de transporte y distribución de Gas LP para reducir riesgos a la población y al medio ambiente. Al respecto, se destacan algunos de los aspectos más relevantes de estas dos nuevas normas, a saber:

1. "Se fortalecerá el cumplimiento de los programas de mantenimiento de las unidades de transporte: Será obligatorio presentar ante la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA) la comprobación del cumplimiento de estos programas a las unidades.
2. Para incrementar la seguridad y disminuir el riesgo se exigirá la acreditación de pruebas de seguridad: No solo se requerirán las

inspecciones visuales externas, sino también inspecciones visuales internas de los contenedores de los vehículos. De forma periódica se deberán presentar pruebas de presión hidrostática de todas las unidades.

3. Se establece la obligatoriedad de contar con programas de capacitación técnica y práctica para acreditar a los operadores de las unidades a través de un estándar de competencia específico desarrollado por la ASEA, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Energía, con el aval del Consejo Nacional de Normalización, Certificación de Competencias Laborales (CONOCER).
4. Se obliga a que las unidades cuenten con aditamentos de control de velocidad conocidos como "gobernadores de velocidad" y con GPS."

En su conjunto, estas nuevas reglas de carácter administrativo tendrán impacto en un parque de alrededor de 35 mil unidades de transporte y distribución de Gas LP.

Por la relevancia de esta determinación presidencial, y en atención a los principios de complementariedad y supletoriedad de la ley, se plantea esta propuesta que busca robustecer el marco normativo y dar cumplimiento a nuestra deber constitucional como legisladores de generar el máximo nivel de protección a las personas y sus derechos fundamentales, en este caso para proteger la vida, y la seguridad, y evitar que vuelvan a ocurrir tragedias como lo ocurrido en los últimos días con autotankers que transportan sustancias del sector hidrocarburos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL Y DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **REFORMA**: la fracción VI del Artículo 3; la fracción IV del Apartado A, recorriéndose las subsecuentes; y la fracción XIV del Apartado B del Artículo 7, recorriéndose las subsecuentes; y se **ADICIONA**: el Artículo 73 Bis, de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

...

I. a V. ...

VI. Autotanque: Vehículo cerrado, camión tanque, semirremolque o remolque tipo tanque, destinado al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos.

V. a LXXI.

Artículo 7.

...

A. ...

I. a III. ...

IV. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente;

V. Por las entidades federativas, la persona que sea designada por el Ejecutivo local, y

VI. El Sistema podrá invitar a participar a otras autoridades de movilidad que se considere necesarias con voz y voto y las demás que se determinen sólo con voz para el debido cumplimiento del objeto de la Ley.

...

B. ...

I. a XII. ...

XIII. En aquellas entidades federativas con territorio insular, establecer los mecanismos de participación de los municipios correspondientes dentro del Sistema;

XIV. Determinar las bases y lineamientos de regulación del transporte terrestre de sustancias, materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos; y los mecanismos de inspección y monitoreo de las unidades Autotanque, que aseguren la observancia y cumplimiento de altos estándares de seguridad industrial, operativa y protección ambiental en el transporte y manejo responsable de estos materiales.

XV. Las demás que se establezcan para el funcionamiento del Sistema y el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 73 Bis. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente.

Corresponden a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente, las siguientes atribuciones:

I. Integrar el Sistema Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la presente ley;

II. Diseñar, en coordinación con las dependencias que integren el Sistema Nacional, los instrumentos de inspección y mecanismos de monitoreo que regulen, supervisen y sancionen el cumplimiento de estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de seguridad industrial, operativa y protección ambiental en el transporte y manejo de sustancias, materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos;

III. Acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas; así como, de certificación y auditorías de las unidades Autotanque que transporten sustancias, materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos;

IV. Desarrollar investigaciones en el ámbito de su competencia, a consecuencia de incidentes y accidentes operativos, industriales, viales o medioambientales, conforme a los lineamientos que al efecto emita y establecer las directrices que prevengan los riesgos y peligros derivados del manejo de sustancias, materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos;

V. Establecer límites de velocidad de referencia que deberán respetar las personas físicas o morales que cuenten con permiso para prestar servicio público o privado de autotransporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos, mismos que deberán ser tomados en cuenta por las autoridades de los tres órdenes de

gobierno, con el fin de garantizar la seguridad e integridad de todas las personas;

VI. Además de las medidas de seguridad, infracciones y sanciones previstas por los artículos 22 y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, podrá suspender o revocar las licencias, autorizaciones, permisos y registros para la transportación de materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos, en caso de no cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Cada seis meses, las unidades que transportan sustancias, materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos, deberán someterse a inspecciones técnicas y de operación que podrán realizar las unidades de verificación aprobadas por la Agencia, para constatar que cumplan con las especificaciones técnicas y disposiciones de seguridad e integridad estructural que aseguren su adecuado funcionamiento.

b) La Agencia, en cualquier momento, podrá llevar a cabo inspecciones de operación, con las cuales se supervisarán las condiciones mecánicas y de mantenimiento de las unidades Autotanque, de conformidad con la norma que se expida para tal efecto.

c) Los transportistas de Autotanques están obligados a proporcionar y a llevar un control del mantenimiento preventivo y correctivo de sus unidades; así como, un registro de las sustancias, materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos transportados. La Agencia, en cualquier momento, podrá requerirlos para su inspección y verificación.

d) Las unidades que transportan sustancias, materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos habrán de contar con un sistema de monitoreo en tiempo real que reporte la velocidad, ruta y los niveles de presión y temperatura de los materiales que transportan. En caso de presentarse una anomalía o exceso de velocidad habrá de reportarla a la Agencia para permitir una respuesta más rápida ante un posible riesgo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **REFORMA** la fracción XXIX del Artículo 5º, recorriéndose la subsecuente, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para quedar como siguen:

Artículo 5o.- ...

I. a XXIX. ...

XXX. Establecer las bases de regulación y coordinación interinstitucional en materia de movilidad y seguridad vial respecto al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos.

XXXI. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión contará con 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para armonizar las leyes en la materia.

TERCERO. El Poder Ejecutivo Federal podrá armonizar las disposiciones que en el ámbito de la esfera administrativa correspondan, en materia de movilidad y seguridad vial respecto al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos del sector hidrocarburos, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los 11 días del mes de noviembre del año 2025.

SUSCRIBE



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>